



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00661-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
DEMANDADO: INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva las excepciones de mérito formuladas por la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

❖ **LA DEMANDA:**

La **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, a través de apoderada judicial, provocó una demanda en contra de **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ**, para que por medio del proceso ejecutivo se librara orden de pago por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$33.304.398.00)**, por concepto del capital contenido dentro de un título valor –pagaré No. 14-, junto con los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación -01/03/2022- y hasta el pago total de la misma. Finalmente, se solicitó la respectiva condena en costas al contradictor.

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ **DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Luego de la inadmisión de la demanda, mediante auto de fecha 09/02/2023, se libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso: 1) ordenar a **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ** que pagara a favor de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda, más los intereses moratorios pretendidos; 2) la notificación de los demandados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, siguiendo para ello las previsiones de los artículos 290, 430 y 431 del C.G.P.

❖ **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA:**

1. **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día 23/06/2023, según consta dentro del expediente, quien dentro del término concedido y por medio de abogado, contestó los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, a través de las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO” y “NO COBRO DE INTERESES CORRIENTES NI MORATORIOS”, las cuales sustentó de esta manera:

➤ **“FALTA DE EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO”:**

“(...) En el presente caso se ha presentado como base del cobro el pagaré suscrito el 21 de marzo de 2014 a través del cual se garantizó el pago de un contrato de mutuo.

En el contrato de mutuo se establecieron las obligaciones del crédito otorgado por la Universidad Industrial de Santander. Allí en el numeral sexto se estableció que, en caso de incumplimiento se devolvería el dinero prestado a valor presente.



Dicha regla es diferente al valor expuesto en el título valor pues en esta se puso la suma de \$33.304.398. Suma que quedó luego de descontar los \$6.670.746 de la suma establecida en la resolución 1128 de 2021 que fue de \$39.975.144.

Este último valor corresponde al resultado de 44 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021. Lo cual no resulta consecuente con lo establecido en el contrato ni con lo indicado en el literal g del artículo 187 del acuerdo 075 de 2013 establecida por el Consejo Superior de la UIS.

Traer a valor presente una suma del año 2014 al 2015 se establece a través de la fórmula de la indexación y no afirmar que los salarios mínimos que se deben cobrar son los del 2021 tal como se hiciera erróneamente en la resolución 1128 de 2021.

Por ello en este caso el título ejecutivo de este proceso no es el pagaré que se presenta. El cobro de este dinero corresponde a un título complejo conformado por el pagaré, la carta de instrucciones, el contrato de

mutuo y el acto administrativo a través del cual es determinó la suma a ejecutar.

Al estar mal liquidada la deuda, el pagaré presentado carece de la claridad exigida por la ley para su cobro a través de un proceso ejecutivo y por ello no se debe emitir auto de seguir adelante la ejecución”.

➤ **“NO COBRO DE INTERESES CORRIENTES NI MORATORIOS”.**

El origen del crédito aquí ejecutado no obedece a intereses comerciales de las partes si no a un ejercicio de promoción y acceso a estudios de postgrado establecidos por la Universidad Industrial de Santander. Dicho crédito se rige por el contrato de mutuo 14/2014 que se allegó con la demanda. En dicho contrato no se pactó el cobro de intereses corrientes o moratorios en caso de incumplimiento, por ello no se debe cobrar este tipo de intereses tal como se pretende en la demanda”.

❖ **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

El **18/08/2023**, se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara acerca de las excepciones de mérito presentadas por la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ**, quien ejerció la réplica correspondiente de este modo:

Que la parte demandante es “(...) *una universidad publica la cual ofrece programas de pregrado y posgrado, dentro de los programas de posgrado encontramos las maestrías y doctorados, además de eso, la Universidad ofrece un estímulo para sus estudiantes denominado crédito condonable, el cual podemos encontrar taxativo dentro del Reglamento General de Posgrado en su título VIII. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES*”.

Que, precisamente, el estímulo en cuestión fue “(...) *otorgado a la Señora Ingrid Viviana Serrano Ramírez para cursar su Maestría en Historia, la cual cuenta con un plazo máximo de 8 semestres para su culminación*”.

Que la finalidad del crédito es “(...) *que el beneficiario se dedique exclusivamente a estudiar y se gradué, por consiguiente, la Universidad ofrece un apoyo económico de Once (11) SMMLV correspondientes a dos semestres de estudio anual*”.

Que dentro del contrato "(...) No. 14 de 2014 en su cláusula SEXTA, podemos encontrar que al generarse un incumplimiento, la estudiante beneficiaria deberá devolver una suma equivalente al valor presente del número de salarios mínimos mensuales legales vigentes que haya recibido del crédito condonable y en su cláusula SÉPTIMA, encontramos que como garantía al pago de esta obligación, se suscribió un pagaré a favor de la Universidad con espacios en blanco, el cual podrá ser llenado conforme a la carta de instrucciones anexa".

Que al generarse el incumplimiento del contrato "(...) esto es, por haberse excedido el plazo para la terminación de sus estudios, la Universidad Industrial de Santander, expidió la Resolución No. 1128 de 2021, resolviendo lo siguiente: "ARTÍCULO 1°. DECLARAR que la señora INGRID VIVIANA SERRANO RAMÍREZ ha incumplido los compromisos derivados del otorgamiento del crédito condonable, previstos en la reglamentación institucional y contenidos en el Contrato N° 14 de 2014 celebrado entre la Universidad Industrial de Santander e Ingrid Viviana Serrano Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.656.039 expedida en Bucaramanga para el otorgamiento de un crédito condonable, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".

Que en la Resolución "(...) 1128 de 2021, se dispone lo siguiente: "EXIGIR a Ingrid Viviana Serrano Ramírez, beneficiaria del crédito condonable, la devolución de los cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos mensuales legales vigentes que recibió como beneficiaria del crédito condonable, suma que a valor presente para la fecha de expedición del presente acto administrativo equivale a TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 39.975.144) M/CTE, cantidad que deberá cancelar dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo consignándolos en la tesorería de la Universidad Industrial de Santander".

Que contra el acto administrativo "(...) la Señora Ingrid Viviana Serrano Ramírez interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0032 de 2022, en la que se señaló: "ARTÍCULO 1°. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N.º 1128 del 30 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. ARTÍCULO 2°. Notificar el contenido de la presente Resolución al recurrente INGRID VIVIANA SERRANO RAMÍREZ, por conducto de la Secretaria General, informando a la interesada que contra la presente resolución no procede recurso alguno." El Acto Administrativo indicado quedó en firme, según constancia de ejecutoria, el 28 de enero de 2022, por lo que el pago debía efectuarse dentro de los 20 días hábiles siguientes, los cuales expiraron el 28 de febrero de 2022, sin que el mismo se hubiera efectuado, razón por la que se promovió la presente demanda ejecutiva".

Que frente a la excepción de “**NO COBRO DE INTERESES CORRIENTES NI MORATORIOS**” precisa que la “(...) beneficiaria al firmar el contrato, pagaré y carta de instrucciones aceptó lo contenido dentro de los documentos y el título, en donde se expresa de manera clara, cuales eran los intereses que se generaban en caso de incumplimiento de lo pactado en el contrato, toda vez que dentro del pagaré No.14 en su cláusula **TERCERA** encontramos que: “Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son a mi cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial”. y en concordancia la cláusula **CUARTA**: “Autorizo expresa e irrevocablemente a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** o a su endosatario para compensar de cualquier suma de dinero a mi favor el valor insoluto de este pagaré, así como los intereses, gastos y costos de cobranza, incluyendo en esta autorización descuentos directamente de nómina, de prestaciones sociales, etc”.

CONSIDERACIONES

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo, es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones –*como la que se deriva de la suscripción de un pagaré con las formalidades y acatamientos exigidos por la ley*-, pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible, según el contenido del artículo 422 del C.G.P.

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *“títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Así, los títulos valores se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. De tal modo, que quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento.

Específicamente de cara al documento que se aportó con la demanda, se puede mencionar que el **-pagaré-** es una especie de título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicen de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción ejecutiva, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada, debiendo ser el demandado quien demuestre los hechos o circunstancias en que fundamente su defensa y se constituyan en un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la *“legitimación en la causa por activa”*; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la *“legitimación en la causa por pasiva”*.

A partir de lo planteado, tenemos entonces que, en procura de los derechos incorporados en aquel documento cambiario traído al proceso, la entidad demandante **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, en calidad de acreedora y tenedora legítima del título valor acercado con la demanda, ejerció la acción cambiaria directa, según lo establece los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de aceptante (art. 689 del C.Co.),

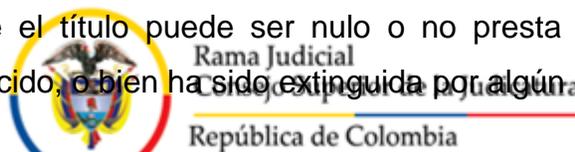
esto es, **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Así, existe identidad entre la persona que figura como parte actora dentro de este proceso, y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones incumplidas por su contraparte. A su vez, hay identidad entre la persona que conforma la parte demandada, a quien se le puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancele la obligación por la cual se suscribió el pagaré objeto de recaudo.

Resultando entonces de este modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso.

3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.



De todas maneras, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el artículo 784 del C. de Co., le incumbe la carga probatoria, si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el acreedor, enervando así la pretensión.

3.1. “FALTA DE EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO”:

Propone la parte excepcionante que el título valor base de la acción judicial carece de exigibilidad, sustentando su tesis sobre este argumento:

“(...) en este caso el título ejecutivo de este proceso no es el pagaré que se presenta. El cobro de este dinero corresponde a un título complejo conformado por el pagaré, la carta de

instrucciones, el contrato de mutuo y el acto administrativo a través del cual es determinó la suma a ejecutar.

Al estar mal liquidada la deuda, el pagaré presentado carece de la claridad exigida por la ley para su cobro a través de un proceso ejecutivo y por ello no se debe emitir auto de seguir adelante la ejecución”.

Para estudiar la idea propuesta, lo primero que señalará el Despacho es que el artículo 430 del C.G.P es bastante claro en señalar que: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”. Esta directriz legal fue echada por el camino del olvido por la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ**, quien se conduele en su defensa, entre otros, que la obligación reposante en el pagaré base de la ejecución no es exigible, por cuanto “*(...) en este caso el título ejecutivo de este proceso no es el pagaré que se presenta. El cobro de este dinero corresponde a un título complejo conformado por el pagaré, la carta de instrucciones, el contrato de mutuo y el acto administrativo a través del cual es determinó la suma a ejecutar. Al estar mal liquidada la deuda, el pagaré presentado carece de la claridad exigida por la ley para su cobro a través de un proceso ejecutivo*”; siendo el argumento aludido propio de los requisitos de los títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P). Por tanto, se debía acudir por parte del extremo pasivo de la acción al recurso de reposición contra el mandamiento de pago para que a través de éste se entrara a decidir lo que correspondiera acerca del tema propuesto que, a no dudarlo, es de mera formalidad. No obstante, ello no fue así, y la excepcionante pasando de largo la previsión normativa que se cita produjo de manera contraria al postulado normativo la invocación de su defensa, debiéndose castigar su desliz con la denegación del medio exceptivo solamente por el incumplimiento en la forma de su proposición, pues, itérese, el legislador estableció en su sabiduría que si no se formula correctamente la proposición del reproche (requisitos de forma de los títulos ejecutivos) surge que con posterioridad “*(...) No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”.

Ahora bien, así se dejara a un lado el hecho de que la excepción presentada por la demandada respecto al tema en estudio no cumple con la ritualidad exigida para su proposición, el Despacho descende a señalar -en aplicación del control oficioso de legalidad- que la entidad demandante en su momento fundamentó la ejecución en un título valor, concretamente, en una pagaré, el cual por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co., se constituye en verdadero título valor protegido por

la presunción de que trata el art. 793 ibídem y que, por ende, se erige como un indiscutible título ejecutivo, con la satisfacción clara de las condiciones impuestas por el artículo 422 del C.G.P.

Por otra parte, respecto a la génesis del cartular suscrito por la demandada, vale destacar, que dentro de la demanda se expuso lo siguiente:“(...) *La señora INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ fue beneficiaria de crédito condonable, para adelantar sus estudios de posgrado la cual fue asignada para el primer periodo académico de 2014 mediante Resolución de Rectoría No. 462 de 2014*” y, además, “(...) *Según lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Superior No. 075 de 2013, la señora INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ, con el fin de legalizar la adjudicación de crédito condonable, suscribió el Contrato No. 14 del 2014, y con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, suscribió un pagaré con espacios en blanco junto con la correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento.* Estos hechos, fueron ratificados en la réplica de la demanda.

Establecido de dónde nació la obligación cambiaria y la suscripción del pagaré como respaldo de las obligaciones contraídas por la parte demandada a favor del extremo acreedor con ocasión de la firma del contrato No. 14 “*CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Y INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CONDONABLE A FAVOR DE UN ESTUDIANTE DE POSGRADO*”, se tiene que junto con la demanda ejecutiva se aportó: (i) copia del negocio jurídico celebrado; (ii) Resolución No. 1128 del 30/09/2021, por la cual se declaró por la entidad demandante el incumplimiento de los compromisos adquiridos por la demandada con ocasión de un crédito condonable; (iii) Resolución No. 0032 del 14/01/2022, por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la aquí demandada; (iv) constancia de ejecutoria de los actos administrativo emitidos por la entidad demandante.

Conforme a los anteriores documentos, el Despacho concluye que, efectivamente, la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ** no cumplió con sus obligaciones a cargo dentro del contrato No. 14 “*CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Y INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CONDONABLE A FAVOR DE UN ESTUDIANTE DE POSGRADO*”, a tal punto que dicha circunstancia no se rebatió ni en sede administrativa ante la misma Universidad o dentro del escrito de contestación de la demanda. Ahora, ante tal incumplimiento contractual, la Universidad ejecutante exigió “(...) *a Ingrid Viviana Serrano Ramírez, beneficiaria del crédito condonable, la devolución de los cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos mensuales legales vigentes que recibió como beneficiaria del crédito condonable, suma que a valor*

presente para la fecha de expedición del presente acto administrativo equivale a TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 39.975.144) M/CTE, cantidad que deberá cancelar dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo consignándolos en la tesorería de la Universidad Industrial de Santander”; descontándose de esta cantidad dineraria “(...) la suma correspondiente a las horas efectivamente contraprestadas equivalente a SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.670.746) M/CTE o hacerse efectiva la garantía conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto”.

Establecido el incumplimiento contractual por la parte demandada respecto del cual no hay duda, se denota que el proceder de la Universidad demandante no es contrario a la ley, puesto que procedió a llenar el pagaré que le sirve de garantía para el pago de las obligaciones asumidas por el extremo ejecutado con base en lo motivado dentro de los actos administrativos prenotados. Así, a la demandada se le exigió devolver por su incumplimiento cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos mensuales legales vigentes que recibió como beneficiaria del crédito condonable; suma que a valor presente para la fecha de expedición del acto administrativo - 2021- equivalía a **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$39.975.144.00)**. Ahora, a esta cantidad dineraria se le debe descontar la suma de **(\$6.670.746.00)** a título de las horas efectivamente contraprestadas por la demandada; resultando toda esta operación aritmética en la suma **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$33.304.398.00)** que es, precisamente, por la cual se llenó el cartular que se ejecuta.

En otro tanto, aduce la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda ejecutiva que “(...) *En este proceso se me están cobrando la suma de \$33.304.398, pero la suma real no es esas. De acuerdo con los documentos aportados los créditos otorgados se hicieron con salarios mínimos de los años 2014 y 2015. Por lo tanto, la suma otorgada fue de \$27.728.294 menos la contraprestación que se tuvo en cuenta fue de \$6.670.746, por lo tanto, la suma real sería de \$21.057.548*”. Sin embargo, tal proposición no puede ser prolijada por Despacho, pues, destáquese, que es cierto que el contrato suscrito por los sujetos procesales se procedió a celebrar para el año 2.014, pero también lo es que el artículo 187 del Reglamento¹ General de Posgrado de la Universidad demandante es claro en señalar:

¹ Se puede revisar en la página: <https://uis.edu.co/wpcontent/uploads/2022/06/Acuerdo075ReglamentoGeneralPosgrado.pdf>

“ARTICULO 187. Para recomendar la asignación de los créditos condonables, por primera vez, a los estudiantes de posgrado, el Consejo de Escuela de la unidad académico-administrativa responsable del programa de posgrado y, luego, la Dirección de Posgrados, deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del aspirante:

(...) Firma de un contrato en el que se compromete a retornarle a la Universidad Industrial de Santander una suma equivalente al valor presente del número de salarios mínimos mensuales legales vigentes que haya recibido como crédito condonable, en caso de ser excluido del programa por bajo rendimiento académico, por sanción disciplinaria, por ser suspendido o excluido del ejercicio de la profesión durante sus estudios, por incumplimiento de la contraprestación, por cancelación definitiva de matrícula del programa o por haber excedido el plazo para obtener el título según lo contemplado en el presente reglamento. Estas obligaciones serán garantizadas con la suscripción de un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser diligenciado por la UIS en caso de incumplimiento”.

Así entonces, se tiene que para el año 2.021 -momento en que se declaró el incumplimiento contractual por la demandada-, ésta debía devolver al valor presente una suma equivalente al número de salarios mínimos mensuales legales vigentes que haya recibido como crédito condonable, ~~es decir, cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la calenda en cuestión que recibió como beneficiaria del crédito condonable.~~

Respecto a esta última precisión, no está de más señalar, que la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ** en sede administrativa adelantada ante la entidad demandante, nunca mostró censura dentro del recurso formulado sobre el monto que se le exigió devolver dentro del acto administrativo, por medio del cual se declaró su incumplimiento contractual; resultando algo paradójico que ante el escenario judicial venga a alegar a su favor dicha circunstancia.

De esta manera, se hace énfasis en que, de conformidad a los principios de incorporación y literalidad, el pagaré base de la presente acción cambiaria cumple con todos los requisitos esenciales para su existencia y, en específico, el exigido por el numeral 1º del artículo 709 del C. de Co., razón suficiente para afirmar que el título valor existe y que la demandada se encuentra obligada al pago de su importe, descartándose así la viabilidad del medio exceptivo.

3.2. “NO COBRO DE INTERESES CORRIENTES NI MORATORIOS”:

Señala la parte excepcionante para fundamentar esta defensa que “(...) *El origen del crédito aquí ejecutado no obedece a intereses comerciales de las partes si no a un ejercicio de promoción y acceso a estudios de postgrado establecidos por la Universidad Industrial de Santander. Dicho crédito se rige por el contrato de mutuo 14/2014 que se allegó con la demanda. En dicho contrato no se pactó el cobro de intereses corrientes o moratorios en caso de incumplimiento, por ello no se debe cobrar este tipo de intereses tal como se pretende en la demanda*”.

Una mirada somera al expediente, permite concluir que la parte demandante **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** dentro de la ejecución que impetró no está cobrando ningún tipo de intereses de plazo sobre la obligación que se acusa como no paga, ni siquiera por dicho aspecto se libró mandamiento de pago. De ahí, que no se entienda de dónde nace el inconformismo que propone la parte ejecutada en esta excepción.

Ahora, respecto de los intereses de mora que se están ejecutando dentro de la acción, denótese, que la demandada suscribió un pagaré como garantía dentro del contrato antes referenciado, por tanto, los mismos no necesitan de estipulación o pacto alguno entre acreedor y deudor, como erradamente lo quiere hacer ver el extremo excepcionante, toda vez que sobre los mismos opera el principio de su causación *ministerium legis* por la mora, así no estén convenidos (arts. 1617 [1], 1649 c.c. 884 [111, L.510/1999], c.co y 65 Ley 45 de 1990).

Con relación a la causación de intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“c) Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno -excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617 [2], Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad. Producida la

mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido.

“d) Unos y otros se devengan pro rata temporis en proporción al plazo o tiempo y al capital, están sujetos a topes máximos normativos o tasas legales imperativas no susceptibles de sobrepasar, pudiéndose, sin embargo, estipular una tasa inferior”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

Por otro lado, nótese, que dentro del cartular objeto de cobro la demandada aceptó que: “(...) *En caso de mora y durante ella, reconozco y pagaré, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley*”.

De esta manera, se consigue predicar que la parte ejecutante se encuentra legitimada para cobrar los intereses moratorios pretendidos en la demanda y decretados en el mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación (01/03/2022).

Bajo este contexto, la defensa planteada en la excepción que se analiza también tendrá que despacharse desfavorablemente.

4. **ACERCA DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA QUE FUE PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA:**

En atención a la solicitud elevada por la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ**, se considera que se torna procedente la petición de amparo de pobreza elevada junto con la proposición de excepciones de mérito, por cuanto el sujeto en cuestión bajo la gravedad de juramento manifestó que “(...) *Mis recursos económicos no me permiten el pago de un abogado que se encargue de representar mis derechos e intereses en el presente proceso. 2. Actualmente me encuentro desempleada (...)*”; cumpliendo así con los parámetros exigidos en el artículo 152 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 151 del C.G.P, concederá el amparo de pobreza a la demandada, quien estará relevada de prestar cauciones procesales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, además, no será condenada en costas, según lo ordena el artículo 154 de la citada obra procesal.

² Cas.civ. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

5. CONSIDERACIONES FINALES:

En consecuencia, estudiadas las excepciones de mérito invocadas, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución e imprósperas cada una de las afirmaciones en que se sustentan los medios exceptivos, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución para que se practique el avalúo y remate de los bienes cautelados a la enjuiciada o que fueren objeto de tales medidas, la liquidación del crédito y la no condena en costas a cargo de la parte demandada por la concesión del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “**FALTA DE EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO**” y “**NO COBRO DE INTERESES CORRIENTES NI MORATORIOS**” que fueron formuladas por la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, y en contra de la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ**, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado para el día **09/02/2023**.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso respecto de la demandada, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de éstos se pague la obligación que se cobra.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza promovido por la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ**, según lo motivado dentro de esta sentencia.

SSEXTO: ABSTENERSE de emitir condena en costas en contra de la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ**, en razón del amparo de pobreza que le fue concedido a su favor.

SÉPTIMO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelares que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

OCTAVO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de esta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceacd6fb9878341712d039ad60256d871b2d0e9ecb7ef75ff4400f38ef72fc5**

Documento generado en 30/01/2024 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>